



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1°.- Establécese con carácter obligatorio en todo el territorio provincial la aplicación de la vacuna BCG al momento de nacer, excepto expresa prescripción médica.-

Artículo 2°.- La aplicación de dicha vacuna se efectuará en todos los Establecimientos Asistenciales tanto públicos como privados, previo al alta médica del recién nacido.-

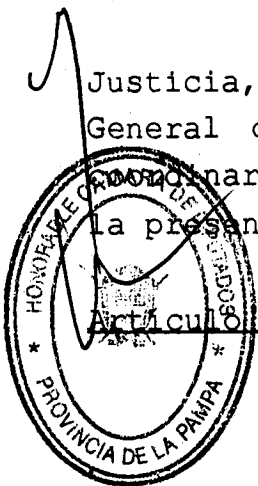
Artículo 3°.- La certificación de la vacunación o de la prescripción médica de la no aplicabilidad de la misma, será otorgada en un formulario provisto por la Subsecretaría de Salud, en que será remitido bajo constancia al Registro Civil de la localidad.-

Artículo 4°.- Será responsabilidad primaria del pediatra el otorgamiento de la certificación mencionada en el Artículo 3°.-

Artículo 5°.- Constitúyese en un requisito indispensable para la inscripción del recién nacido en los Registros Civiles de la Provincia la acreditación del certificado de vacunación o la constancia de excepción médica.-

Artículo 6°.- Serán autoridad de aplicación de la presente Ley los Ministerios de Bienestar Social y de Gobierno y Justicia, a través de la Subsecretaría de Salud y la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas, quienes tomarán las acciones necesarias para la puesta en vigencia de la presente Ley.-

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-





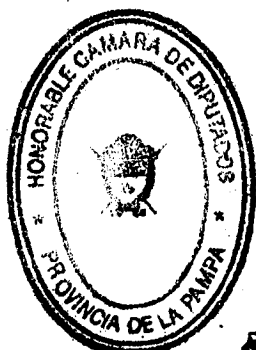
*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de*

112.-

*Ley:*

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.-

REGISTRADA



BAJO EL N° 1776

*[Signature]*  
DR. MANUEL JUSTO BALADRON  
PRESIDENTE  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

*[Signature]*  
DR. MARIANO A. FERNANDEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 24 NOV 1997

**VISTO:**

La Ley n° 1.776 sancionada por la Honorable Cámara de Diputados e ingresada en este Poder Ejecutivo el día 11 de Noviembre de 1.997; y

**CONSIDERANDO:**

Que por la misma se establece el carácter obligatorio de la aplicación de la vacuna BCG al momento de nacer, excepto expresa prescripción médica en contrario,

Que conforme a la previsión del artículo 2° de la norma sancionada, la vacunación precitada se podrá efectuar en Establecimientos Asistenciales públicos o privados, previo al alta médica del recién nacido;

Que, en lo que respecta a los Establecimientos Asistenciales públicos, es necesario recordar que el Estado Provincial por intermedio de la Subsecretaría de Salud, ya se encuentra efectuando la vacunación de BCG en los recién nacidos, cumpliendo con anterioridad la finalidad de la Ley sancionada;

Que, por otra parte, no puede soslayarse que la vacuna denominada BCG, no se expende en farmacias u otros comercios, por lo cual no podrá cumplimentarse la aplicación de la misma a través de los establecimientos asistenciales del sector privado;

Que, conjuntamente con la provisión estatal de la vacuna, éste brinda todas las garantías necesarias en cuanto a la preservación de las mismas, mediante la adecuada continuidad de la correspondiente cadena de frío hasta los Establecimientos destinatarios;

Que, encontrándose vinculada la aplicación de la vacuna BCG con la salud pública en general y, en especial, con la de los recién nacidos, entendemos que tal responsabilidad, en este caso, resulta indelegable por parte del Estado Provincial, asegurando y garantizando con ello el acceso a la vacuna sin distinción alguna;

Que, por las razones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales conferidas al Poder Ejecutivo, interviniendo como colegislador en la instauración del derecho positivo vigente en el ámbito provincial, resulta pertinente vetar parcialmente la Ley sancionada proponiendo



A.L.G.

//2.-

**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//2.-

la sustitución del artículo 2º de la norma sancionada;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Artículo 1º.- Vetar parcialmente la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados con el nº 1.776, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

Artículo 2º.- Solicítase a la Cámara de Diputados de la Provincia reemplazar el texto del artículo 2º de la Ley sancionada con el número 1.776, por el siguiente texto:

"Artículo 2º.- La vacunación se efectuará a todos los recién nacidos en el ámbito de la Provincia de La Pampa, únicamente en los Establecimientos Asistenciales públicos".-

Artículo 3º.- Remitir el texto de la citada ley y del presente Decreto a la Honorable Cámara de Diputados, a los fines del artículo setenta (70) de la Constitución Provincial.-

Artículo 4º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Bienestar Social.-

Artículo 5º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a la Asesoría Letrada de Gobierno a sus efectos.-

DECRETO N° 1864



Dr. RUBEN HUGO MARIN  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Prof. SANTIAGO EDUARDO ALVAREZ  
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL